

EXPEDIENTE No.: CEDH/VZS/IV/015/12
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
57/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de diciembre de 2012

LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VZS/V/015/12, relacionado con la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 25 de enero de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo del conocimiento de este organismo presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y otras autoridades.

En dicho escrito señaló que el 26 de noviembre de 2011, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por una falta administrativa y fue puesto a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de ese H. Ayuntamiento.

Sin embargo, manifestó que hasta las instalaciones del mencionado tribunal acudió su familia, en donde únicamente fueron informados que había sido detenido por alterar el orden público, pero que no le permitieron pagar la multa

a que tenía derecho, sino por el contrario, permaneció en dichas celdas dos días y dos noches, hasta que finalmente fue remitido a la base de la Policía Ministerial del Estado que se ubica en Mazatlán, Sinaloa, ya que debido a un problema de homonimia, se creía que contaba con orden de aprehensión en su contra.

Por último, señaló que de dicha base fue trasladado hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, en donde estuvo interno 6 días, hasta que finalmente el juez penal que conoció del caso ordenó su libertad.

A fin de soportar su dicho, anexó a su escrito copia simple del auto de libertad dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Concordia, Sinaloa, ello en atención a que resultó no ser la persona por la que esa misma autoridad había librado orden de captura.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja recibido ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 25 de enero de 2012, presentado por el señor N1 en contra de servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y otras autoridades.
- 2.** Acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se notificó al quejoso el oficio número CEDH/VZS/MAZ/000090 de la misma fecha, relacionado con el inicio y calificación de la presente queja.
- 3.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00092 de fecha 30 de enero de 2012, por el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindiera el informe de ley respecto de los actos señalados por el quejoso.
- 4.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00091 de fecha 30 de enero de 2012, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindiera el informe de ley respecto de los actos señalados por el quejoso.

5. Mediante oficio número TBM/***/2012, recibido ante este organismo el 8 de febrero de 2012, el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe de ley que le fue solicitado, en el cual señaló que en los archivos del Tribunal de Barandilla existía el antecedente de que N1 fue remitido el 26 de noviembre de 2011, por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, consistente en alterar el orden público.

Por otro lado, señaló que dicha persona ingresó a las celdas de la cárcel pública municipal quedando a disposición del Tribunal de Barandilla a las 11:15 horas del 26 de noviembre de 2011 y que el 28 del mismo mes y año, a las 10:15 horas, el quejoso fue puesto a disposición de la comandancia de la Policía Ministerial del Estado.

Indicó que la razón de haberlo puesto a disposición de esa autoridad obedeció a que de acuerdo al sistema de datos que arrojaba el Centro de Comunicaciones del Gobierno del Estado (C-4), el quejoso contaba con orden de aprehensión vigente, la cual había sido librada por el Juzgado Mixto del municipio de Concordia, Sinaloa, por el delito de homicidio doloso.

En dicho informe aclaró que el tiempo que el quejoso estuvo remitido en ese Tribunal de Barandilla se debió a que dicha persona ingresó un día sábado y que esa autoridad administrativa tiene un acuerdo con la Policía Ministerial del Estado, el cual consiste en que toda persona que es retenida los sábados y domingos y cuentan con orden de aprehensión, le serán puestas a disposición hasta el día hábil inmediato siguiente.

Dijo que cuando se trata de días inhábiles no existe una comunicación inmediata entre ambas autoridades, pero que tratándose de un día hábil sí es propicio para tener una plena comunicación con la autoridad correspondiente y para poder dar celeridad al trámite de la orden ejecutada.

También señaló que la negativa de fijar una multa al quejoso obedeció precisamente a que éste contaba con orden de aprehensión vigente, de ahí la imposibilidad de esa autoridad administrativa para fijarle una multa y con ello obtuviera su libertad, ello con independencia de que hubiere ingresado por una falta administrativa.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la hoja de remisión de detenidos por infracción con número de folio 84283, en la cual se ordena al alcalde de la cárcel pública municipal recibir y mantener detenido en ese establecimiento a disposición del Tribunal de Barandilla a N1, advirtiéndose que éste fue ingresado a celdas de la cárcel pública municipal a las 11:15 horas del 26 de noviembre de 2011.
- b. Copia simple del oficio número 1346/2011, fechado el 26 de noviembre de 2011, suscrito por el licenciado N2, en su carácter de Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual se puso a disposición del comandante de la base 38 de la Policía Ministerial del Estado con sede en Mazatlán, Sinaloa, al aquí quejoso N1, con el objetivo de que dicha autoridad estatal lo pusiera a disposición de la autoridad correspondiente.

Dicho oficio también se encuentra firmado por N3 y N4, ambos policías preventivos municipales.

Finalmente, debe decirse que dicho oficio cuenta con el sello de recibido por parte de la Policía Ministerial del Estado el 28 de noviembre de 2011, a las 10:15 horas, según se advierte el acuse respectivo en la parte inferior izquierda de la hoja.

- c. Copia simple del examen médico practicado al quejoso el 26 de noviembre de 2011, por parte de un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en el cual se concluyó que éste se encontraba sin lesiones físicas aparentes recientes.

6. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000120 de fecha 2 de febrero de 2012, mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado rindiera el informe de ley respecto de los actos señalados por el quejoso.

7. Oficio número 877/2012, recibido ante este organismo el 24 de febrero de 2012, por el cual el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que existía un registro de detención del quejoso por parte de los agentes N3 y N4, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Indicó que el motivo de la detención lo fue por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en alterar el orden público.

Finalmente, señaló desconocer el tiempo que el quejoso permaneció en celdas, ya que dijo había quedado a disposición del Tribunal de Barandilla.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple de la hoja denominada “parte informativo” que arroja el sistema electrónico de esa dependencia y copia simple de la bitácora del departamento médico en donde se hizo constar la revisión médica practicada al quejoso, en la cual quedó asentado que traía aliento normal y sin lesiones.

8. Oficio número 599/2012, recibido ante este organismo el 15 de marzo de 2012, mediante el cual el Comandante de la Policía Ministerial del Estado con sede en Mazatlán, Sinaloa, informó que al señor N1 se le cumplimentó una orden de aprehensión, mismo que fue puesto a disposición de esa autoridad por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán el 28 de noviembre de 2011, a las 10:15 horas y que ese mismo día el quejoso fue puesto a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del municipio de Concordia, Sinaloa.

Por otro lado, señaló que en su sistema de órdenes de aprehensión no aparece media filiación de la persona que cuenta con orden de captura y que jamás tuvieron conocimiento de si esta persona era o no homónimo como lo refirió en su escrito de queja.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Oficio número 4767/2011 de 28 de noviembre de 2011, mediante el cual se puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Concordia, Sinaloa, al señor N1 por ser probable responsable del delito de homicidio por culpa grave.
- b) Hoja de la orden de aprehensión que aparece en contra del señor N1 que arroja el sistema electrónico de órdenes de aprehensión con que cuenta la institución policial.
- c) Oficio número 1346/2011, fechado el 26 de noviembre de 2011, suscrito por el licenciado N2, en su carácter de Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual se puso a disposición del Comandante de la Base 38 de la Policía Ministerial del Estado con sede en Mazatlán, Sinaloa, al señor

N1, dicho oficio cuenta con acuse de recibo el 28 de noviembre de 2011, a las 10:15 horas.

9. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que intentó comunicarse vía telefónica con el quejoso a fin de darle a conocer los avances de la presente queja, sin obtener respuesta.

10. Acta circunstanciada de 11 de mayo de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con el quejoso, conminándolo a que se presentara en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de este organismo para darle a conocer los avances de la presente queja, quien señaló que acudiría en días próximos.

11. Oficio número CEDH7VZS/MAZ/000905 de fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Concordia, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los actos reclamados por el quejoso.

12. Oficio número CEDH7VZS/MAZ/000906 de fecha 18 de junio de 2012, por el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto de los actos reclamados por el quejoso.

13. Oficio número 2376/2012, recibido ante este organismo el 25 de junio de 2012, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, informó que el señor N1 ingresó a ese centro de reclusión el 28 de noviembre de 2011, a las 14:42 horas y obtuvo su libertad el 4 de diciembre del mismo año, a las 17:55 horas.

Igualmente anexó a su informe copia certificada de la ficha médica de ingreso, en la cual se asienta que se encontraba aparentemente sano, sin datos patológicos que dictaminar.

14. Oficio número 986/2012, recibido ante este organismo el 27 de junio de 2012, mediante el cual la C. Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Concordia, Sinaloa, informó que del análisis de sus archivos encontró que el 28 de octubre de 2003, se radicó en ese juzgado el expediente número *** instruido en contra del señor N1, por considerarlo probable responsable del delito de homicidio por culpa grave, cometido en agravio de quien en vida se llamó N5.

Que el 10 de noviembre de 2003, ese juzgado resolvió librar la orden de aprehensión solicitada por el representante social, en virtud de encontrarse satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, por lo que dicha orden fue ejecutada a las 10:15 horas del 28 de noviembre de 2011 y poniéndose a disposición de ese juzgado mediante oficio número 4767/2011, signado por el Comandante "C" de la Base de la Policía Ministerial del Estado de Mazatlán, Sinaloa, a las 15:23 horas, de ese mismo día, al señor N1, interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa.

Dijo que como consecuencia de lo anterior se recepcionó su declaración preparatoria el 29 de noviembre de 2011, diligencia en la que a solicitud del defensor particular del indiciado se decretó la ampliación del término constitucional hasta por 72 horas, feneciendo el mismo a las 15:23 horas del 4 de diciembre de 2011.

Finalmente señaló que al resolver el término constitucional a las 13:30 horas del 4 de diciembre de 2011, ese juzgado ordenó poner en absoluta e inmediata libertad al señor N1, en atención a que resultó ser un homónimo de la persona a la que se librara la orden de captura, girándose por tanto los oficios con los insertos necesarios al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, para que procediera en consecuencia.

A fin de soportar su dicho, la servidora pública antes citada anexó a su informe copia certificada de diversas documentales, entre las que figuran las siguientes:

- a) Oficio número 4767/2011 de fecha 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Comandante "C" de la Policía Ministerial del Estado con Base en Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se tuvo por cumplida la orden de aprehensión y se puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Concordia, Sinaloa, al señor N1 por ser probable responsable del delito de homicidio por culpa grave.
- b) Declaración preparatoria de N1 rendida el 29 de noviembre de 2011, en la cual se ofrecieron diversas probanzas con la finalidad de acreditar que se trataba de persona diversa a la que el juzgador libró la orden de aprehensión correspondiente, igualmente en dicha diligencia se decretó la ampliación del término constitucional a solicitud de la defensa del inculpado.

- c) Auto de libertad de fecha 4 de diciembre de 2011, en el cual dentro del término constitucional se ordenó la inmediata libertad del señor N1, en atención a que resultó no ser la persona por la que se librara la orden de captura de 10 de noviembre de 2003.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de noviembre de 2011, el señor N1 fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del mencionado municipio, con motivo de una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, presuntamente cometida por el quejoso.

Al solicitar informes respecto del quejoso en el Centro de Radiocomunicaciones de Gobierno del Estado (C-4), se informó que éste contaba con orden de aprehensión vigente en su contra, por lo que permaneció detenido en celdas de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán por espacio de 47 horas, hasta que finalmente fue puesto a disposición de la Policía Ministerial del Estado de la Base de Mazatlán, Sinaloa, autoridad que finalmente lo puso a disposición del juez correspondiente.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de una retención ilegal por parte de servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Los servidores públicos cuentan con facultades para hacer cumplir la ley, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

De lo anterior se deriva que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, de lo que se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública; por ello, no obstante que la autoridad administrativa municipal como lo es un Juez Calificador del Tribunal de Barandilla puedan determinar la retención de las personas que les son puestas a disposición por faltas administrativas, tiene además el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de éstas,

por lo que deben tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, para lo cual no deben guiarse por ninguna circunstancia que no sea meramente la normatividad vigente, pues de lo contrario sus acciones culminan en la afectación de los derechos fundamentales de los gobernados.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica, derivados de la retención ilegal efectuada en contra del quejoso que se llevó a cabo sin apego al orden jurídico mexicano por funcionarios públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la libertad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

Antes de entrar al estudio y análisis del presente caso, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

Ahora bien, en su queja el agraviado externó la retención de la cual asegura fue objeto por parte de las autoridades municipales.

Al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, resulta posible determinar la existencia de este hecho violatorio de derechos humanos en atención de los siguientes razonamientos:

El Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este organismo que el quejoso fue puesto a disposición del licenciado N2, en su carácter de Juez Calificador, el 26 de noviembre de 2011, el cual ingresó a las celdas de la cárcel municipal y se ordenó mantenerlo detenido en dicho lugar por órdenes del mencionado funcionario a las 11:15 horas de ese mismo día, lo cual se corrobora con la hoja de remisión de detenidos por infracción con número de folio 84283, documento que obra en el presente expediente.

Igualmente, el propio Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este organismo que el 28 de noviembre de 2011, a las 10:15 horas, el quejoso N1 había sido puesto a disposición de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado por contar con orden de aprehensión vigente en su contra y que por esa circunstancia se le había negado su derecho al pago de una multa para poder obtener su libertad, su aseveración fue corroborada con el oficio de puesta a disposición respectivo, el cual obra agregado al presente expediente.

Luego, entonces, del análisis de tal evidencia se advierte que el quejoso N1 permaneció detenido en las celdas de la cárcel pública municipal a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por espacio de 47 horas, lapso de tiempo que bajo ninguna circunstancia resulta justificable para la autoridad municipal.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 16, que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, tiene el deber de poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna, situación que en el presente caso no ocurrió, violentándose con ello esencialmente los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad del quejoso.

Incluso, el propio numeral 16 Constitucional establece que deberá sancionarse penalmente a quien contravenga lo anterior; tal situación se encuentra contemplada en el artículo 326 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, numeral que en su fracción XI dice que se consideran delitos contra la procuración de justicia cometidos por los servidores públicos, el realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de

la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución Federal dispone.

Igualmente, respecto de la arbitraria retención que por espacio de tiempo de 47 horas se efectuó en contra del quejoso, el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, prevé los lineamientos que han de seguirse en caso de la ejecución de una aprehensión emitida por orden judicial y dice esencialmente que es obligación para quien la hubiere ejecutado de poner al aprehendido, sin demora alguna, a disposición del tribunal respectivo.

Tal obligación también dejó de observarse en el presente caso por parte de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pues al respecto el Coordinador de Jueces del propio Tribunal, por un lado, argumentó que se le negó al ahora quejoso su derecho a fijarle una multa por la falta administrativa que se le imputaba por contar con orden de aprehensión en su contra y por el otro, sin mediar resolución alguna, omitió ponerlo sin demora alguna a disposición del juez que presuntamente lo requería.

También con su actuar los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pasaron por alto lo establecido en el numeral 86 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, al cual se encuentran vinculados, mismo que establece en su párrafo tercero que la sanción consistente en arresto puede ser únicamente hasta por 36 horas y si bien es cierto dicha autoridad administrativa intentó justificar la retención del quejoso señalándolo como responsable de una infracción administrativa y aplicando el correspondiente arresto, también lo es que, como ha quedado acreditado en el presente expediente, el quejoso fue mantenido retenido ante esa autoridad por espacio de tiempo de 47 horas, excediendo en mucho el término máximo de 36 horas previsto para el caso de la conducta reprochada.

Debe hacerse notar que respecto de la determinación de retener al señor N1 por 47 horas en las celdas de la cárcel pública municipal de Mazatlán, los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por obvias razones nada resolvieron al respecto, no fundando, mucho menos motivando, ese acto autoritario, violentándose con ello las garantías de seguridad jurídica y el principio de legalidad que contempla el orden jurídico mexicano y que es exigible a toda autoridad.

Más grave aún resulta el actuar de dichos servidores públicos si se toma en cuenta lo señalado por el propio Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, quien en vía de informe y a modo de excusa y/o justificación informó a este organismo que todo el tiempo que el quejoso permaneció detenido a disposición de esa autoridad administrativa obedeció a que dicha persona les fue puesto a disposición en un día “sábado” y que tiene un acuerdo con la Policía Ministerial del Estado, el cual consiste en que toda persona que ingrese sábados y domingos y que cuenten con orden de aprehensión les sean puestas a disposición a la autoridad señalada en último término hasta el día hábil inmediato siguiente.

Tal situación hace pensar que casos de retención ilegal, como el planteado ante este organismo por el señor N1, se repiten con regularidad en el Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, pues bastará con que una persona que cuente con orden de aprehensión en su contra, les sea remitido en los días sábados o domingos, para que éstos no sean puestos a disposición de manera inmediata de la autoridad judicial.

Con el acto de retención ilegal hecho del conocimiento a este organismo en vía de queja, el cual constituye un verdadero abuso de poder, los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, violentaron, como ya se ha detallado, diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Debe decirse que la responsabilidad por la retención ilegal de la que fue objeto el señor N1, no sólo le es atribuible al Juez de Barandilla que conoció del caso, sino también a su superior inmediato, es decir, al Coordinador de Jueces de Barandilla y a los demás Jueces Calificadores del Tribunal de Barandilla que en su caso hubieren estado de turno durante el tiempo en que el quejoso estuvo detenido y que no hicieron cesar tal irregularidad.

Lo anterior en virtud de que en el presente caso, el Coordinador de Jueces avaló el actuar de su subordinado, incluso admite que en ese tipo de casos mantienen a los detenidos hasta el día hábil siguiente para darle el trámite debido a las órdenes de aprehensión ejecutadas por la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán; sin embargo ya ha quedado claro que tal acto de retención violenta todas disposiciones contenidas en el orden jurídico mexicano y esta situación debió ser advertida y subsanada por dichos servidores públicos.

Al respecto, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, en su capítulo cuarto establece las facultades y obligaciones de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, específicamente el artículo 113 del citado ordenamiento legal, en su fracción I señala como obligaciones para los Jueces del Tribunal de Barandilla el recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda, en el presente caso, si bien es cierto, se hizo lo anterior resolviendo el juez calificador poner a disposición del Comandante de la Policía Ministerial del Estado al quejoso; sin embargo fue omiso en ejecutar dicha resolución, pues ésta no se llevó a cabo sin dilación alguna como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales, sino más bien después de transcurridas 47 horas.

Igualmente, el artículo 114 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en sus fracciones I y II, establece como facultades y obligaciones de los Coordinadores de Jueces del Tribunal de Barandilla el coordinar y supervisar el buen desempeño de los jueces que se encuentran a su cargo y dictar las medidas pertinentes para que el procedimiento seguido ante éstos sea apegado a derecho, respetando las garantías individuales de los ciudadanos.

Tales obligaciones no solo no fueron observadas por el licenciado N6, en su carácter de Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, sino que además permitió el acto de retención ilegal del que fue objeto el aquí quejoso al no supervisar las actuaciones de sus subordinados, pues al respecto solo se limitó a decir que por un acuerdo que existe con las autoridades estatales fue que dicha persona fue mantenida retenida en las celdas de la cárcel pública municipal a disposición del Tribunal de Barandilla que coordina.

La retención ilegal afecta de manera directa la libertad personal del sujeto, la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos éstos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de múltiples instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico, como lo son la propia Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en sus artículos 3º y 1º respectivamente, establecen que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Igualmente, con dicha acción los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se apartaron de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de

San José), que en su artículo 7, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que igualmente toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Con el acto llevado a cabo por las autoridades del municipio de Mazatlán, se dejaron de observar lo preceptuado en el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; además, también se violentó lo que prevé el artículo 7 inciso 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que dice que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

Respecto del párrafo anterior, resulta aplicable citar las siguientes sentencias: Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Además al realizar tal conducta, también se transgredieron las disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, específicamente lo que establece en su artículo 1º, que el fundamento y objetivo último del estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este orden de ideas es de mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que dicha Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los tratados internacionales celebrados y que se celebren con aprobación del Senado de la República, serán la ley suprema de toda la Unión.

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la libertad.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de ello se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que intervinieron en los presentes hechos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. licenciados N6 y N2, Coordinador de Jueces y Juez, respectivamente, adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y además se investigue a otros servidores públicos que durante el tiempo que estuvo retenido el quejoso pudieron haber

dado el trámite debido al procedimiento de ejecución de la orden de aprehensión que presuntamente existía en contra del quejoso.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común a fin de que inicie la averiguación previa respectiva, quien analizando el actuar de dichos servidores públicos conforme al capítulo cuarto del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relacionado con los delitos cometidos contra la procuración y la administración de justicia, determine si los hechos puestos de su conocimiento son o no constitutivos de delito y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. En un ánimo de no repetición de conductas de éste tipo, en situaciones similares, se verifique de manera exhaustiva que la identidad de la persona corresponde plenamente con el de la persona que se busca.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. APERCIBIMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 57/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la Federal que la local, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo

tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO